SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de noviembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por Grupo empresarial Sant-Julio S. A., representada por PER1 y PER2 la cual tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, cuyas generales constan en el expediente; y **b)** de manera incidental por Sigma Alimentos Dominicana, S. A., representada por PER3 la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomas R. Cruz Tineo y la Lcda. Rosanny Silvestre, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Con relación al recurso de casación principal, figura como parte recurrida Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y, en cuanto al recurso de casación parcial incidental, Grupo empresarial Sant-Julio S. A.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00310, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A., contra la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00210 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., contra la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00210 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA la referida decisión atacada; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que se destacan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 595/2023, instrumentado el 14 de

agosto de 2023 por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 17 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra el recurso principal y recurre parcial e incidentalmente la sentencia antes indicada; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 566/2023, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2023 por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de septiembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación principal e incidental que nos apoderan, figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental Grupo empresarial Sant-Julio, S.A.,

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y como parte recurrida principal y recurrente incidental Sigma Alimentos Dominicana, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Sigma Alimentos Dominicana, S. A., contra el Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., y los señores PER1 y PER2 aduciendo la accionante que los accionados eran deudores a crédito del consumo de sus productos, con un capital vencido a la fecha de interposición de la demanda de RD$1,809,568.60; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, la cual, al tenor de la sentencia núm. 1531-2022-SSEN-00210, de fecha 29 de julio de 2022, rechazó la demanda respecto de los señores PER1 y PER4 y condenó a la empresa codemandada al pago del capital adeudado más un 1% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, a favor de la demandante; **c)** ambas partes recurrieron la referida decisión, la demandada de manera principal y la demandante incidental, recursos que fueron rechazados por la alzada, resultando confirmado el fallo apelado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Grupo Empresarial Sant-Julio S. A.:

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 109 del Código de Comercio; valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y conduces no recibidos por la parte y en fotocopias, violación del artículo 1334 del Código Civil; **segundo:** incorrecta aplicación del interés legal; **tercero:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida principal solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no advertirse en el mismo ninguna de las causas de interés casacional establecidas en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley de Casación. Desarrolla en su memorial de defensa que el recurrente en ninguna de las 10 páginas de su recurso infiere o plantea de manera directa causas que den lugar al interés casacional, requisito indispensable para conocer el fondo del recurso.

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) La parte recurrente no se ha referido al presente incidente, pese a que se le notificó el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 566/2023, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2023 por el ministerial Ángel Lima Guzmán

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Si bien la parte recurrente no justifica en su recurso un interés casacional fundamentado en algunas de las causas del artículo 10, numeral 3, de la ley que rige la materia, de la lectura de la enunciación y desarrollo de los vicios que denuncia y que han sido indicados anteriormente, se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede, desestimar el incidente planteado por la parte recurrida y analizar los medios de casación propuestos.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el tercer medio de casación, analizado en primer término tomando en cuenta la decisión que será adoptada, la parte recurrente principal argumenta que, la sentencia impugnada ha omitido transcribir y responder sus conclusiones, así como también carece de argumentos que la motiven y fundamenten, de los artículos de la ley aplicados y de la relación de hechos y derecho, que permitieron a los jueces fallar, violando de esta manera los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida principal, en lo que respecta a estos argumentos, responde que el único señalamiento a la sentencia de primer grado presentado por la recurrente en apelación fue contestado por la corte *a qua* en el penúltimo considerando de la página 8 de la sentencia impugnada.

11) Respecto a la denuncia que hace la recurrente de que la corte omitió transcribir sus conclusiones, del estudio del fallo impugnado se constata que esta concluyó ante el tribunal solicitando *acoger el recurso interpuesto y, en consecuencia, declarar nula y sin ningún valor ni efecto legal la sentencia recurrida, en atención a lo siguiente: a) que dicha sentencia contiene graves violaciones al debido proceso de ley, toda vez que, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece mendazmente que dicho proceso pasó en defecto, en primer lugar, sin establecer los nombres ni las calidades de los abogados de las partes demandadas; lo que impone la nulidad de la sentencia dictada, la cual como acto auténtico debe bastarse a sí misma; b) que en efecto, conforme al acta de audiencia de fecha 13 de junio de 2022,se recogen las calidades y conclusiones de las partes.*

12) En ese sentido, se constata que la alzada sí transcribió las conclusiones planteadas por la parte apelante principal, sin que haya sido demostrado por dicha parte el haber presentado conclusiones adicionales o distintas a las transcritas, por cuanto no se encuentra depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación el acto de emplazamiento contentivo de su recurso de apelación principal o algún otro medio de prueba que recoja las conclusiones inextensas planteadas por esta parte y que apoderaban a la alzada. En tal virtud, procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

13) No obstante, también argumenta la parte recurrente que la alzada no dio respuesta a dichas conclusiones, ni motivó suficientemente su decisión de confirmar la sentencia de primer grado, en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

14) En lo que atañe al recurso de apelación principal interpuesto por la actual recurrente, la corte *a qua* esgrimió la siguiente motivación:

> *Considerando que, luego de haber analizado la sentencia apelada, este plenario ha podido constatar que ciertamente la jueza de primer grado omitió referirse respecto de la solicitud de pronunciamiento de defecto contra la parte demandada entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A., por falta de comparecer no obstante citación legal; sin embargo, a juicio de esta alzada, dicha omisión debió ser reclamada por una solicitud de corrección de error material a fin de ser enmendada, ya que no representa alguna alteración que invalide el fondo de la decisión. Así las cosas, entiende este plenario que la decisión atacada no sufre el vicio invocado por la parte recurrente principal GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A., razón por la cual procede rechazar su recurso por improcedente e infundado, tal y como constará en la parte dispositiva;*

15) A raíz de esto -y luego de también desestimar el recurso de apelación incidental y parcial que la apoderaba-, la corte decidió confirmar la sentencia de primer grado, por *estar la misma fundamentada en derecho conforme los hechos presentados, no demostrándose por prueba fehaciente los alegatos de las partes.*

16) Es preciso establecer que los textos legales de referencia indican lo siguiente: Artículo 141: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* Artículo 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

17) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso[2] y la tutela judicial efectiva y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional, al indicar lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la*

[2] Artículo 69 de la Constitución.

mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3].

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la apelante principal concluyó ante la corte solicitando la "nulidad" de la sentencia de primer grado. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *En el ordenamiento jurídico procesal dominicano la "apelación nulidad" no es más que la apelación misma que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que se ataque, ello en razón de que ambos términos, para fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos. Las sentencias sólo pueden ser impugnadas por las vías de recurso, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, y salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción de nulidad o por inscripción en falsedad*[3]. *En tal sentido deviene en irrelevante que se requiera la nulidad de una sentencia cuando de manera objetiva se ha ejercido la vía de la apelación para eliminar los efectos de la sentencia recurrida y el tribunal conoce en consecuencia del recurso*[4].

19) En esa orientación, ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta sala, la cual se refrenda, que, *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso*

[3] TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[4] SCJ-PS-22-0046, 31 de enero del 2022. B. J. 1334.

es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[5], lo cual no aconteció en este caso.

20) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* en los motivos de su fallo decidió rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la decisión de primer grado que condenó al Grupo Empresarial Saint-Julio, S. A., al pago de RD$1,809,568.60 por concepto de deuda más un 1% de interés judicial mensual, a título de indemnización, tan solo estableciendo que, ciertamente, la jueza de primer grado omitió referirse respecto de la solicitud de pronunciamiento de defecto en contra de la ahora recurrente principal por falta de comparecer no obstante citación legal, sin embargo, a su juicio, dicha omisión debió ser reclamada por una solicitud de corrección de error material, a fin de ser enmendada, ya que no representó alguna alteración que invalide el fondo de la decisión.

21) Este razonamiento de la corte resulta ser incorrecto, por cuanto la falta de ponderación del tribunal de primer grado sobre el defecto de la parte demandada original, solicitado por la empresa demandante original, no constituye un "error

[5] SCJ-PS-23-2233, 31 octubre 2023, B. J. 1355

material", sino una omisión de un pedimento formal y la ausencia de análisis y razonamiento sobre la regularidad del emplazamiento y puesta en causa de la indicada entidad demandada, con el fin de constatar el debido proceso y la preservación de su derecho de defensa, previo a la ponderación de la demanda.

22) Tampoco esta -única- motivación de la alzada justifica su decisión de confirmar la condena impuesta por el tribunal de primer grado contra la hoy recurrente, sin analizar nueva vez los hechos de la causa y los elementos probatorios aportados por las partes, a través de los cuales quedara comprobado el crédito que se reclamaba y, en consecuencia, la procedencia de las pretensiones de la demanda original.

23) Debido a lo antes indicado, es oportuno señalar, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al conflicto de que se trate, por consiguiente, la suerte de este.

24) En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar que la corte *a qua*

incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado, al confirmar la decisión de primera instancia, sin esgrimir argumentos que evidencien el examen de los hechos, la valoración de la prueba y la aplicación del derecho respecto de las pretensiones que originaron la demanda y dieron lugar a la condena de primer grado, como se lleva dicho, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente, sin necesidad de analizar los demás medios invocados en el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida principal solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa civil de RD$125,000.00, así como al pago de una indemnización de RD$250,000.00, por su uso abusivo del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

26) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado

27) Tomando en consideración que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente principal fue acogido al retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, no ha lugar a retener litigación temeraria o dilatoria por la parte recurrente, por lo que procede desestimar las pretensiones planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación parcial incidental interpuesto por Sigma Alimentos Dominicana S. A.

28) La parte recurrente incidental pretende con su recurso que se case parcialmente la sentencia impugnada en lo concerniente a la decisión de la corte que rechazó su recurso de apelación incidental y que esta sala falle directamente el referido recurso de apelación o, en su defecto, lo envíe para otra corte.

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) Como fundamento de sus pretensiones, denuncia en un **único medio,** la falta de estatuir y violación del debido proceso, así como a su derecho de defensa, ya que la corte no se refirió a sus pretensiones con relación a que fueran condenados junto con la empresa ahora recurrente principal, los señores PER1 y PER5

30) La parte recurrida incidental no hizo referencia sobre el presente recurso a través de un escrito justificativo, conforme lo dispone el artículo 22 de la ley que rige la materia, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene por medio del acto núm. 566/2023, antes descrito.

31) Se advierte del fallo impugnado que Sigma Alimentos Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación incidental y parcial en contra de la sentencia de primer grado. En ese sentido, consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 58-2023, de fecha 13 de enero de 2023, contentivo de la referida apelación incidental, de cuya lectura se constata que la entidad Sigma Alimentos Dominicana, S. A., concluyó ante la corte solicitando que se modificara el ordinal primero de la sentencia de primer grado para que diga y falle: *Primero: ACOGE el fondo de las demandas en cobratorio y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. R. L., en contra de la entidad GRUPO*

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EMPRESARIAL SANT JULIO, S.A. (DECOBUFFET, S.A.), ***los señores*** PER1 *Y* PER4 *mediante el acto número 184-2022 de fecha 12 de marzo del 2022, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a) CONDENA a las partes demandadas la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT JULIO, S.A. (DECOBUFFET, S.A.), los señores* PER1 *Y* PER2 *al pago de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD$1,809,568.60), en virtud de facturas antes descritas y el reconocimiento de deuda y acuerdo de pago y demás documentos antes descritos; b) CONDENA a las partes demandadas la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT JULIO, S.A. (DECOBUFFET, S.A.), los señores* [redacted] PER6 *Y* PER2 ***al pago un dos por ciento (2%) de interés mensual****...*

32) De lo anterior se constata que la parte ahora recurrente perseguía por ante la corte la inclusión en la condena de los codemandados PER1 y PER4 y el aumento de la indemnización complementaria a un 2% de interés mensual, sin embargo, se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar dicho recurso, indicando:

SCJ-PS-24-2698
Expediente núm. 2022-0020084 (2023-R0319923)
Partes: Grupo Empresarial Sant-Julio, S.A., vs Sigma Alimentos Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *(...) por otro lado, la parte recurrente incidental SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., solicita que sea modificada la decisión apelada en lo relativo al interés compensatorio a fin de que se aumente de 1 a 2%. Sobre este punto, a juicio de esta sala de la corte, luego de ponderar el caso y la decisión atacada, estima que el otorgamiento de 1% sobre el valor de la deuda (RD$1,809,568.60) a la que fuera condenada la entidad GRUPO EMPRESARIAL SANT-JULIO, S.A. es justo y razonable, atendiendo al valor actual de la moneda, así como la fluctuación del dinero con el paso del tiempo entre la fecha de la emisión de la sentencia atacada y la total ejecución de la misma por la parte deudora. En ese sentido, procede por igual el rechazo del recurso de apelación incidental en estas atenciones, tal y como constará en el dispositivo.*

33) En tal virtud, es evidente que la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de todas las conclusiones planteadas por la empresa apelante incidental, vicio que se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[6], lo cual da lugar a acoger el presente recurso de apelación incidental-parcial y, casar la decisión objetada, sin que esta sala decida hacer uso de la facultad de fallo directo dispuesto en la Ley 2-23, como en principio peticiona la recurrente incidental.

34) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia*

[6] S.C.J., 1ª Sala, núm. 41, 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

35) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 25, 26, 29, 36 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA con envío la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00310, dictada en fecha 20 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en todas sus partes, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V5NA-XFH4-WRW3-ESY9